

ACUERDO N° 247

En la ciudad de Rosario, el día 6 de diciembre del año dos mil veinticuatro, reunieron en Acuerdo el Señor Juez de la Cámara de Apelación de Circuito doctor René Juan Galfré, juntamente con el doctor Fernando Raúl Marchionatti, Juez de la Sala 2a. de la Cámara de Apelación en lo Laboral y el doctor Iván Daniel Kvasina, Juez de la Sala 1a. de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Distrito, con quienes se integró el Tribunal para dictar sentencia en los caratulados "VILLAGRA NAEL OSCAR C/ MUNICIPALIDAD DE CAÑADA DE GÓMEZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° CUIJ 21-22986599-1 (Expte. proveniente del Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 6 de Cañada de Gómez).

Se resolvió someter a sorteo el estudio de la causa, resultando el siguiente orden: doctores René Juan Galfré, Fernando Raúl Marchionatti e Iván Daniel Kvasina.

Hecho el estudio de la causa se resuelve plantear las siguientes cuestiones:

1°) ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA?

2°) EN SU CASO, ES JUSTA?

3°) QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la primera cuestión, el doctor Galfré dijo:

1.1 Mediante la Sentencia N° 52 de fecha 13 de febrero de 2023 (fs. 80/86), a cuya relación de la causa me remito por razones de brevedad, se resolvió hacer lugar a la demanda, y, en consecuencia, condenar a la Municipalidad de Cañada de Gómez a pagar al actor, dentro del término de diez días la suma de \$ 58.500; e imponer las costas a la parte demandada (art. 251 C.P.C.C.S.F.), todo ello con más los intereses establecidos en dicha resolución.-

Contra este último pronunciamiento se alza la demandada, interponiendo recursos de apelación y conjunta nulidad (f. 87), los cuales fueron concedidos a fs. 88 y, llegados los autos a esta instancia, la apelante expresó agravios a fs. 101/102, los que fueron contestados por la actora a fs. 104/105.

Encontrándose firme la providencia que llamó los autos para dictar sentencia (fs. 108/109) e integrada debidamente la Sala, quedan los presentes en estado de definitiva.

1.2.- El recurso de nulidad no ha sido sustentado en esta instancia por el recurrente, y tampoco resulta de lo actuado que se hayan violado u omitido las formalidades prescriptas con carácter sustancial por la ley de rito -cuyo quebrantamiento podría autorizar la declaración oficiosa de la nulidad-, por lo que corresponde su desestimación.

Así voto.

A la misma cuestión, el doctor Marchionatti dijo:

De acuerdo con lo expuesto por el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la misma cuestión, el doctor Kvasina dijo:

He recibido del Actuario estas actuaciones y me he impuesto del total de las mismas. Habida cuenta de la concordancia plena existente en los votos que anteceden, me abstengo de votar (art.26 ley 10160).

2.- A la segunda cuestión, el doctor Galfré dijo:

2.1.- En su primer agravio, la recurrente se agravia en cuanto entiende que quedó probado que el actor dejó estacionado su vehículo Fiat Palio en la acera de calle Garibaldi -mano derecha- en una zona vedada expresamente para ello.

Sostiene que tal como surge de las fotografías aportadas por el actor y que obran en expediente apiolado de Aseguramiento de Pruebas, el automotor se encontraba estacionado en un tramo de la acera norte de calle Garibaldi con señalamiento vial de pintura amarillo y negro que importa "no estacionar".

Aduce que, por un lado, luce claro el yerro del juez ya que está perfectamente acreditado con

las tomas fotográficas el preciso lugar de estacionamiento del vehículo del actor y que afirmar lo contrario importa apartamiento de la prueba esencial que hace a la defensa de su parte. Por otro lado, agrega, es erróneo afirmar -como lo hace el juez- que igualmente deba hacerse responsable al Municipio aún cuando el actor hubiese infringido una norma de tránsito. Menciona que si el automotor hubiese estado estacionado fuera de esa franja prohibida, el árbol, en su caída, no lo hubiese impactado.

Señala que al Estado se le transfiere la responsabilidad del arbolado público y de sus consecuencias disvaliosas en tanto y en cuanto no corresponda eximirlo en orden a comportamientos de terceros que resultan contrarios a la ley y que la demandada acreditó suficientemente la culpa de la víctima en la producción del accidente.

En su segundo agravio, arguye que al corresponder el rechazo de la demanda, ello conllevará, a su criterio, la inexistencia de mora y/o de incumplimiento de obligación alguna por parte del accionado. Que resultaría, por ende, abstracta la aplicación de intereses de ningún tipo.

Finalmente, en su último agravio, refiere que, correspondiendo que la sentencia apelada sea revocada, las costas deberán imponerse en su totalidad a la actora.

2.2. Entrando al análisis de los temas venidos en apelación, liminarmente, cabe señalar que ha quedado acreditada en autos la ocurrencia del siniestro así como los daños sufridos por el vehículo Fiat Palio Dominio CCC 978 de propiedad del actor Nael Oscar Villagra (vide informe de dominio obrante en Aseguramiento de Pruebas conexo, f. 4) como consecuencia de la caída de un árbol mientras se encontraba estacionado sobre la margen norte de calle Garibaldi, altura catastral del 767.

Que las circunstancias y detalles del referido siniestro surgen con precisión de los relatos del accionante en su demanda y, asimismo, de las constancias de las medidas de Aseguramiento de Prueba que corren apioladas por cuerda a los presentes.

Por otro lado, y pese a la negativa de rigor formulada en un principio en su responde por la accionada, ésta última ha reconocido el hecho en cuestión al dar su propia versión de los hechos a f. 18 del mismo escrito, mencionando circunstancias de tiempo y lugar que coinciden con el relato de la actora, y que luego reitera en otros escritos del proceso.

Sentado ello, la cuestión controversial, entonces, se circunscribe a determinar si efectivamente la Municipalidad demandada debe responder por el siniestro que afectó al vehículo del actor. En tal cometido, y analizando el plexo probatorio incorporado a la causa, surge de las medidas de Aseguramiento de Pruebas que corren agregadas por cuerda a los presentes y que tengo a la vista, que se practicó constatación por Oficial de Justicia, quien se constituyó en el lugar del hecho e informó acerca del estado del vehículo Fiat Palio siniestrado, -el cual se encontraba estacionado allí-, describiendo pormenorizadamente los daños ocasionados a dicho automotor como consecuencia del impacto.

Que, asimismo, el apoderado de la actora en dicha ocasión procedió a la extracción de tomas fotográficas que obran a fs. 23 y 23 vta. del Aseguramiento de Pruebas antes referido.

Por otro lado, el oficial actuante informó que visualizó, aproximadamente a la altura de la parte trasera del vehículo en cuestión, un hueco rectangular donde no hay vereda y donde se encontraba el árbol que cayó e impactó sobre el vehículo, observándose también partes de raíces.

Asimismo, informó el Oficial de Justicia interviniente que se apersonó en dicha ocasión el Sr. César Carlos Marucci, quien dijo ser Director de la Escuela Taller que funciona en el lugar y dijo que el árbol que estaba frente a la numeración 767 y del cual queda sólo el tronco inferior, fue cortado por la Municipalidad de Cañada de Gómez a su pedido, debiendo hacerse un expediente ya que estaba deteriorado, que eso fue en fecha anterior a la caída del que impactó sobre el automotor (que era el que estaba donde ahora se visualiza un hueco) y que ya en ese

momento dicho árbol también se encontraba en malas condiciones.

Así las cosas, el material fotográfico así como el informe del Oficial de Justicia mencionado, resultan elementos de convicción idóneos y concordantes con la reclamación del actor.-

Continuando con el análisis probatorio cumplimentado sobre los diversos medios aportados por el actor en su plexo acreditante, surge también el hecho siniestral relatado y sus consecuencias dañosas del Reclamo Administrativo previo, tramitado por ante la Municipalidad de Cañada de Gómez (constancias del Expte. N° 3390/19, obrante en autos a fs. 3/5).

Considero que, con los elementos probatorios descriptos, ha quedado acreditado el hecho generador del daño, de la forma descripta por el actor.-

En orden a tal acreditación del evento siniestral, es razonable admitir que la caída de un árbol de grandes proporciones, sobre un automóvil, dado el peso evidenciado y las características del mismo, que se observan en las fotografías aportadas, algún daño acarrea al rodado involucrado.-

Y, tal apreciación se ve corroborada con el dictámen del Perito Ingeniero Mecánico Jorge Gerardo Valenti (obranste a fs. 50/52) -que no recibió ningún tipo de observación por parte de la demandada-, en el cual el experto analizó las constancias del expediente, el presupuesto de taller de chapería y pintura, las fotografías existentes en el expediente de Aseguramiento de Pruebas así como las fotografías que procedió a tomar por su cuenta en el acto de la pericia. Efectuó un listado de los daños que presenta el vehículo siniestrado, repuestos nuevos a colocar y reparaciones necesarias.

Mencionó, luego de analizar toda la documentación, que "las fotografías anteriores indican con elocuencia la caída del árbol y debido a ello los importantes daños provocados en el vehículo Fiat Palio del actor"; y agregó que los daños materiales descriptos como sufridos por el automotor se "corresponden totalmente con la valuación de reparación estimada en el presupuesto obrante en autos".

Cabe advertir que la peritación es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría General de la Prueba", T. II, pág. 287).-

Es decir que el dictamen pericial lleva al proceso conocimientos científicos o prácticos que el Juez no está obligado a conocer y que son precisos para adoptar una decisión. La peritación tiene un carácter eminentemente instrumental como actividad que ha de determinar en el Juez la presunción en torno a la existencia o inexistencia de la veracidad o no de los hechos.-

En este sentido, de lo que surge del Informe Pericial, en concordancia con las fotografías aportadas, resulta razonable admitir que los daños reclamados se han producido y están en estrecha relación con el siniestro de las características del venido en conflicto.-

Por consiguiente, estando acreditado que el siniestro fue generador de un daño, cuya magnitud quedó evidenciada conforme a los considerandos precedentes, resulta acertada la estimación de los daños materiales efectuada en la demanda, correspondiendo confirmar la sentencia recurrida en orden a este ítem.-

En tal estado, corresponde entrar a considerar el planteo de la recurrente quien, invocando su condición de persona de Derecho Público, pretende eludir la responsabilidad que, al respecto, le impone el artículo 1113, 2° apartado, del Código Civil, sustentando su defensa en que el actor habría cometido una infracción al estacionar en lugar prohibido, considerando que si el automotor hubiese estado estacionado fuera de esa franja prohibida, el árbol, en su caída, no lo hubiese impactado; y que dicha circunstancia exime de responsabilidad a la Municipalidad demandada.

Al respecto, deviene preciso señalar que el Estado Municipal, en ejercicio de su poder de policía sobre la vía pública, es responsable del control de cumplimiento de las medidas de seguridad que se deben implementar. Y, en tal sentido, a la Municipalidad de Cañada de Gómez, en la especie, le incumbe el cuidado y conservación de los espacios vegetales que se hallan en la vía pública.-

En tal sentido debe velar por el buen estado de conservación de todas las especies arbóreas existentes en los espacios públicos, como así también por el grado de seguridad que los mismos deben ofrecer a las personas y cosas que, en cercanías de cada una de dichas especies, se encuentren transitando o estuvieren instalados.-

De modo tal, que si un árbol o parte de él, estuvieren en grado de peligro para las personas y/o cosas, es obligación de la Municipalidad proceder a su oportuna extracción o corte.-

Como consecuencia de tal carga legal, se presume la responsabilidad del Municipio por los daños que acarrea la caída de todo o parte de un árbol -tal el caso de autos-, responsabilidad de la que sólo se podrá excusar acreditando que el hecho se produjo por fuerza mayor o contingencia extraña que no puede serle imputable.-

"El poder de policía no puede abdicarse ni negociarse: es inalienable; todos los derechos contractuales y patrimoniales se consideran sujetos a su justo ejercicio, ya que es involucrar un conglomerado de normas y disposiciones destinadas a promover la conveniencia pública, la prosperidad general, la seguridad, la moral, la salud, etc., que corresponde salvaguardar en condiciones compatibles con las leyes, en tanto su ejercicio constituye un factor coadyuvante con el mayor bienestar de la comunidad". (C.N. Trab., Sala IV, julio 31-974, L.L., 156-907, sec. Jurisp. Agrup., caso 571 - JA, 974-24-362).-

El caso venido en crisis no queda comprendido como un accidente provocado por caso fortuito o fuerza mayor, dado que se trata de un daño típico de la peligrosidad propia de los ejemplares arbóreos, cuando están ubicados en plazas, aceras o paseos públicos, por lo que la culpa de la Municipalidad se encuentra enmarcada en los términos del art. 1724 del Código Civil y Comercial.-

Además, y tal como se observa de las piezas fotográficas obrantes en la medida de Aseguramiento de Pruebas a fs. 5/8 y 23 y 23 vta., el árbol caído se trataba de un ejemplar de gran tamaño, que no habría sido podado ni sometido a escamonda, lo cual habría hecho menos riesgosa su capacidad de daño al tener algún episodio de ruptura. Por otra parte, se trata de una planta que se desplomó por falta de sustentación de sus raíces, las cuales, o estaban putrefactas, o bien habían sido mutiladas con labores de excavación efectuadas por prestatarias de servicios en el tendido de cables o cañerías; tareas éstas que previamente deben haber sido autorizadas y debidamente controladas en su ejecución por el Estado Municipal.-

Indudablemente, aquí la Municipalidad, o no cumplió, o ejerció deficientemente su Poder de Policía, que le resulta inalienable.-

Por ello, habida cuenta de que el ejemplar causante del siniestro, forma parte del "Arbolado Público" -es decir, está destinado al uso público-, el mismo queda comprendido dentro de la normativa dispuesta por la Ley N° 9004, la que se encuentra reglamentada por el Decreto 763/1983, que al respecto lo hace extensivo a todas las especies arbóreas implantadas en rutas, caminos, calles, paseos, plazas, parques, lugares para acampar y en predios destinados a escuelas, hospitales y demás áreas de uso público provinciales, municipales y comunales (conf. arts. 1 y 2 del referido Decreto).-

Si el árbol de marras se encontraba implantado en una calle, y siendo dicha calle un bien público de la Municipalidad de Cañada de Gómez (conf. art. 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe N° 2756), deviene que, siendo dicho ejemplar una

cosa riesgosa, susceptible de producir daño -en especial si no se le brinda el adecuado cuidado por parte de la Municipalidad, a través de su repartición creada al efecto-, tal circunstancia resulta suficiente para atribuir responsabilidad al Órgano Público. De modo tal, que la accionante queda exenta de acreditar la violación reglamentaria o prueba de la "omisión de servicios" por parte de la Municipalidad.-

Por tal razón, la responsabilidad objetiva emergente de los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial (ex artículo 1113, 2° apartado, del Código Civil), que atribuye responsabilidad al dueño o guardián por el vicio de la cosa, recae, en el caso, en cabeza de la Municipalidad de Cañada de Gómez, a cuyo cargo está -si pretende eximirse de responsabilidad- la acreditación de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.-

Y, tal prueba eximente de responsabilidad, no ha sido levantada por la Municipalidad demandada.-

Con lo emanado de las probanzas producidas en autos, ha quedado acreditado el factor de atribución de responsabilidad en cabeza de la demandada Municipalidad de Cañada de Gómez, por lo que se le hacen aplicables los términos de los aludidos artículos del Código de fondo.-

El primer agravio, en consecuencia, es rechazado.-

Pasando a tratar, finalmente, el segundo y el tercer agravio, debe decirse, que -como lógica consecuencia de la confirmación de la resolución venida en recurso- es que habrán de confirmarse los intereses dispuestos por el juez de grado, así como la imposición de costas efectuada a la demandada vencida.

Por las razones expuestas, considero que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la accionada Municipalidad de Cañada de Gómez, confirmándose la Sentencia N° 52 de fecha 13 de febrero de 2023 (fs. 80/86).-

Las costas de la Alzada, se imponen a cargo de la recurrente vencida (art. 251 C.P.C.C.).-

Por ello, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, el doctor Marchionatti dijo:

De acuerdo a los principios y fundamentos a los que arriba el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la misma cuestión, el doctor Kvasina dijo:

Reitero mi opción por la posibilidad de no votar (art.26 ley 10160) expresada en la cuestión anterior.

A la tercera cuestión, el doctor Galfré dijo:

Atento el resultado obtenido al votar las cuestiones precedentes, corresponde: I) Desestimar el recurso de nulidad. II) Rechazar la apelación, y, en consecuencia, confirmar la Sentencia N° 52 de fecha 13 de febrero de 2023 (fs. 80/86). III) Imponer las costas de Alzada a la accionada recurrente Municipalidad de Cañada de Gómez (art. 251 C.P.C.C.); IV) Propongo que los honorarios de la Alzada de los doctores Ignacio A. Mogliani, Oscar V. Mogliani -ambos en proporción de ley- y Jorge Daniel Joly, se fijen en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva les corresponda a los profesionales de cada parte por su labor desplegada en lo principal en sede inferior con noticia de la Caja Forense.-

Así voto.-

A la misma cuestión, el doctor Marchionatti dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propicia el doctor Galfré.

A la misma cuestión, el doctor Kvasina dijo:

Que reitera lo ya expresado en oportunidad de votar en las cuestiones anteriores.

Por todo ello, la Cámara de Apelación de Circuito, debidamente integrada; debidamente integrada, RESUELVE: I) Desestimar el recurso de nulidad. II) Rechazar la apelación, y, en consecuencia, confirmar la Sentencia N° 52 de fecha 13 de febrero de 2023 (fs. 80/86). III)

Imponer las costas de Alzada a la accionada recurrente Municipalidad de Cañada de Gómez (art. 251 C.P.C.C.). IV) Fijar los honorarios de la Alzada de los doctores Ignacio A. Mogliani, Oscar V. Mogliani -ambos en proporción de ley- y Jorge Daniel Joly, en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva les corresponda a los profesionales de cada parte por su labor desplegada en lo principal en sede inferior con noticia de la Caja Forense. Insértese, hágase saber y bajen. (AUTOS: "VILLAGRA NAEL OSCAR C/ MUNICIPALIDAD DE CAÑADA DE GÓMEZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° CUIJ 21-22986599-1).-

GALFRÉ - MARCHIONATTI - KVASINA (Art.26 ley 10160)

CROSIO